



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

La solicitud sin numeración de fecha 09 de octubre del 2024, el INFORME DE PRESCRIPCIÓN N° 000001 -2024- G.R. AMAZONAS/ST, de fecha 12 de diciembre de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Amazonas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N.° 274-2015-GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS/GR, de fecha 24 de junio del 2015, Se Resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO: DEFINIR como ENTIDAD PÚBLICA TIPO B del Gobierno Regional Amazonas de entre otras a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Amazonas, solo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recurso Humanos, de acuerdo con lo establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a la Unidad Ejecutora: Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Amazonas.;

Que, las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador previstas en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento.;

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil establece en su título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento", y estando que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil entro en vigencia el 14 de setiembre del 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, entre las funciones de la Secretaría Técnica se encuentra el Apoyar a las Autoridades del PAD durante todo el procedimiento, de conformidad con el literal g) del sub numeral 8.2 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas,

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de su publicación. En tal sentido, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, con el INFORME DE PRESCRIPCIÓN N° 000001 -2024- G.R. AMAZONAS/ST, de fecha 12 de diciembre de 2024, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Entidad, a raíz de la solicitud del administrado JOSÉ JANCARLOS SOTO ORBEGOZO, recomienda se declare la prescripción para el inicio del



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

procedimiento administrativo disciplinario en contra del Abog, José Jancarlos Soto Orbegoza, quien por aquel entonces se desempeñó como Secretario Técnico PAD de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Amazonas, bajo los siguientes argumentos:

La prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la Entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

El Tribunal Constitucional en el fundamento Tercero de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 2775-2004-AA/TC, ha precisado que:

"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario".

El Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, mediante el fundamento 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 01912-2012-HC/TC, ha precisado que:

"La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso".

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N.º 2294-2012-La Libertad, afirmó que:

"El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139º numeral 13 de la Constitución Política del Estado".

En ese orden de ideas concluimos que, al establecerse un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado, en contra de aquellos servidores civiles que incurran en alguna falta administrativa, no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.

El artículo 94º de la Ley N.º 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces¹.

Por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97º del Reglamento General de la Ley N.º 30057, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM², señala que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94º de la Ley, a los tres (3) años calendario

¹**Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 94º.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)".

²**Reglamento General de la Ley N.º 30057, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM**

"Artículo 97º.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. (...)".



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de cometida la falta, salvo que durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga de sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, operando la prescripción en este caso transcurrido un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de la referida oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior.

Es así que la Ley del Servicio Civil, desarrollada en su Reglamento General, ha visto por conveniente establecer dos (2) plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario, los cuales serían como sigue:

- (i) Tres (3) años calendarios computados a partir de la comisión de la falta, hasta la instauración del procedimiento administrativo disciplinario; y
- (ii) Un (1) año calendario desde que la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces conozca de la falta, hasta la instauración del procedimiento disciplinario; siempre que no haya transcurrido el plazo de tres (3) años de cometida la falta.

Asimismo, el sub numeral 10.1 del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015, precisa que: La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Que, en el mismo sentido, el numeral 15.1 de la Directiva citada en el numeral precedente señala que "El PAD (procedimiento administrativo disciplinario) se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. (...)". De la misma manera, el numeral 6.5 de la citada Directiva refiere que "Para efectos de la presente directiva, se considera que el PAD ha sido instaurado cuando la resolución u otro acto de inicio expreso que contiene la imputación de cargos ha sido debidamente notificado".

Por lo cual, los plazos de prescripción señalados en el numeral precedente deben ser contabilizados hasta la fecha en que el acto de instauración de procedimiento administrativo disciplinario haya sido válidamente notificado al servidor o ex servidor investigado.

Por otra parte, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, ha establecido como precedente vinculante lo siguiente:

- 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.
- 24. A su vez, la Directiva señala en el numeral 10.1 lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. (Énfasis agregado).

- 26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

Estando a los fundamentos antes expuestos, concluimos que los plazos de prescripción que prevé la normatividad vigente son:

- ❖ Tres años desde el momento en que se comete la falta.
- ❖ Un año desde el momento en que recursos humanos toma conocimiento de la falta (siempre y cuando no haya transcurrido los tres años.)
- ❖ Un año cuando el Titular de la Entidad tome conocimiento del informe del órgano de control. (Énfasis agregado).
- ❖ Un año desde el inicio del PAD hasta la emisión del acto que impone la sanción o archiva, según sea el caso.
- ❖ Dos años en el caso de los ex servidores.

Que, conforme a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo para el inicio del PAD es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. (Énfasis agregado).

Por su parte, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, a través de su Informe Técnico N° 000384-2020-SERVIR/GPGSC, del 26 de febrero del 2020, señaló lo siguiente:

2.16. Siguiendo esa línea, el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

2.17. Por lo tanto, en los casos de denuncias derivadas de informes de control remitidos por la Contraloría General de la República, incluidos aquellos que originalmente hubieran sido objeto de un PAS pero a razón del pronunciamiento del Tribunal Constitucional hubieran sido anulados y remitos a las entidades para el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD deberá computarse desde la fecha en que el referido informe de control fue recibido por el titular de la entidad. (Énfasis agregado).

En ese orden de ideas, y luego de haber analizado y abordado ampliamente lo que respecta a los plazos de prescripción y su aplicación dentro de lo que norma o regula la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento, Directiva y demás normas de aplicación al caso en un Procedimiento Administrativo Disciplinario; se tiene que a través del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 8622-2022-CG/GRAM-AOP de fecha 09 de setiembre del 2022, denominado "Designaciones Bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, Sin Considerar el Perfil de Puestos"; se ha determinado e individualizado posibles irregularidades en cuanto a la contratación de servidores y/o funcionarios de confianza y otros; por lo que, en el presente caso estamos frente al plazo prescriptorio de un (01) año para iniciar el correspondiente PAD desde que el titular de la Entidad toma conocimiento de dicho Informe De Control como bien se ha acotado líneas arriba, al tratarse de un cómputo de plazos de prescripción del PAD derivado de informes de control.

Así el estado de cosas, mediante MEMORANDO N° 832-2022-G.R.AMAZONAS/GGR de fecha 20 de setiembre del



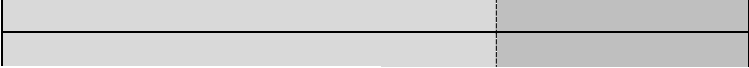
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2022, el por entonces Gerente General Regional hace de conocimiento al Director Regional de Transportes y Comunicaciones Amazonas (Titular de la Entidad), el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 8622-2022-CG/GRAM-AOP de fecha 09 de setiembre del 2022, denominado "Designaciones Bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, Sin Considerar el Perfil de Puestos"; y a la vez dispone la implementación del mismo.

Ahora bien, si bien es cierto, mediante Resolución de Órgano Instructor N° 01-2023-GRAMAZONAS-DRTC/JEUP de fecha 03 de agosto del 2023, se inicia PAD antes de su prescripción contra el servidor Abog. José Jancarlos Soto Orbegozo, y por tanto dentro del plazo para poder iniciar el correspondiente PAD antes de su prescripción; lo también cierto es que mediante RESOLUCIÓN N° 004891-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 16 de agosto del 2024, se resuelve la apelación contra la sanción administrativa, donde se declara la NULIDAD de la Resolución de Órgano Instructor N° 01-2023-GRAMAZONAS-DRTC/JEUP, del 03 de agosto de 2023; y la Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2023-G.R.AMAZONAS/DRTC, del 29 de septiembre de 2023, emitidas por la DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES AMAZONAS; por la vulneración del principio de tipicidad y la garantía del debido procedimiento.

Es decir, pese a que luego de que la Entidad, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Amazonas, fuese notificada la RESOLUCIÓN N° 004891-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 16 de agosto del 2024, por la cual se resuelve la apelación contra la sanción administrativa, donde se declara la NULIDAD de la Resolución de Órgano Instructor N° 01-2023-GRAMAZONAS-DRTC/JEUP, del 03 de agosto de 2023; y la Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2023-G.R.AMAZONAS/DRTC, del 29 de septiembre de 2023; a la fecha la misma no ha emitido acto resolutorio mediante el cual se instaure nuevo Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor en mención; por tanto, ha operado el plazo de prescripción detallado líneas arriba; en ese sentido debe de declararse la prescripción del mismo según el marco legal que regula dicha figura jurídica en el ámbito administrativo.

En ese orden de ideas y luego de analizar los actuados del expediente administrativo en cuestión, lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

20 de setiembre del 2022	20 de setiembre del 2023
	
Fecha en la cual se pone de conocimiento del Informe de Control al Titular de la Entidad.	Opero la prescripción al haber transcurrido más de un (01) año.

Ahora bien, como se acotó líneas arriba, con fecha 03 de agosto del 2023 se emite y notifica la Resolución de Órgano Instructor N° 01-2023-GRAMAZONAS-DRTC/JEUP, mediante la cual se da inicio al correspondiente Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor antes indicado; y por tanto, se interrumpe el plazo de prescripción detallado en el cuadro anterior; dicho PAD iniciado y que posteriormente con Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2023-G.R.AMAZONAS/DRTC, del 29 de septiembre de 2023 se termina sancionando al servidor en mención.

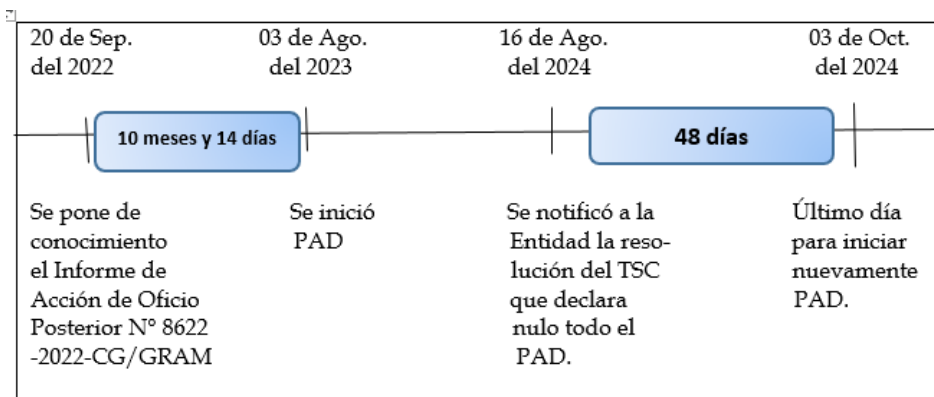
Que, sin embargo lo anterior, a través de la RESOLUCIÓN N° 004891-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 16 de agosto del 2024, se resuelve la apelación presentada por el servidor contra la sanción administrativa impuesta en su contra, mediante la cual se declara la NULIDAD de la Resolución de Órgano Instructor N° 01-2023-GRAMAZONAS-DRTC/JEUP, del 03 de agosto de 2023; y la Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2023-G.R.AMAZONAS/DRTC, del 29 de septiembre de 2023; ES DECIR, SE REANUDÓ EL PLAZO DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN descrito en el numeral anterior de la presente; por tanto, debiéndose tener en cuenta a la



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

hora de establecer el cálculo de los plazos de prescripción del presente PAD tal y como la normativa de la materia lo ha establecido.

En ese orden de ideas, y como es de verse de los actuados del expediente administrativo, la Entidad (Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Amazonas), instauró PAD en contra del servidor el Abog. José Jancarlos Soto Orbegoza a los diez (10) meses y catorce (14) días; y que, en tal sentido, la Entidad al haber sido notificada con la RESOLUCIÓN N° 004891-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 16 de agosto del 2024, mediante la cual se declara nulas tanto la resolución de Inicio como de Sanción, la misma tenía tan solo un (1) mes y diecisiete (17) días para volver a instaurar PAD sin que opere la antes descrita prescripción, como se explica en el siguiente cuadro:



En tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente a la Entidad, por haber perdido la potestad sancionadora respecto de este caso al haber operado la Prescripción por el transcurso del tiempo sin que se hayan tomado las acciones administrativas correspondientes del caso³; la Entidad carece de legitimidad para sancionar al Abog. JOSÉ JANCARLOS SOTO ORBEGOZO, al haber transcurrido en exceso el plazo rescriptorio de un (01) año para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario desde que hizo de conocimiento el Informe de Acción de Oficio Posterior N.° 8622-2022-CG/GRAM-AOP, al Titular de la Entidad (Director Regional de Transportes y Comunicaciones Amazonas), mediante MEMORANDO N.° 0832-2022-G.R.AMAZONAS/GGR, de fecha 20 de septiembre de 2022.

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa correspondiente;

Que, asimismo el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 297° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Amazonas, aprobado mediante la ORDENANZA REGIONAL N° 003-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Amazonas es la máxima autoridad administrativa de La Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Amazonas;

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. p. 733.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

De Conformidad con lo establecido en la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 274-2015-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, Resolución que Define como entidad Tipo B a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Amazonas; solo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Amazonas, aprobado por ORDENANZA REGIONAL N° 003-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR;

Que, estando a los considerandos expuestos, y en uso de las facultades conferidas mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 421-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, de fecha 22 de julio de 2024, el Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Amazonas; contando con el Visto Bueno de la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Amazonas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la acción para determinar responsabilidad administrativa e imponer sanción contra el Abog. **JOSÉ JANCARLOS SOTO ORBEGOZO**, por los motivos antes expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Amazonas para que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por la declaración de prescripción efectuada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO. - DELEGAR a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Amazonas, a fin de **NOTIFICAR** la presente Resolución al servidor antes mencionado, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Documento firmado digitalmente

EVER SANCHEZ BUSTAMANTE
DIRECTOR REGIONAL

000723 - DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

C.C
Archivo